

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

| EN CORDOBA | PESETAS | FUERA DE CORDOBA | PESETAS |
|---------------------|---------|---------------------|---------|
| Un mes. | 5 | Un mes. | 6 |
| Trimestre. | 12'50 | Trimestre. | 15 |
| Seis meses. | 21 | Seis meses. | 28 |
| Un año. | 40 | Un año. | 50 |

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 738

No ya por imposición de las eventuales circunstancias por que España atraviesa en estos momentos, sino por ser ello una de las más sólidas bases de la reorganización de todos los principios que han de encauzar el nuevo régimen de vida pública, precisa extremar la conducta de las autoridades y funcionarios todos para que los recursos de las haciendas municipales rinda el máximo beneficio con el menor esfuerzo, fruto solo logrado si cada uno dentro de sus deberes despliega el mayor esfuerzo que ha de cimentarse en el cumplimiento del deber sin regatear incluso los sacrificios que precisen.

Trata mi autoridad de abodar en esta Circular el problema de la beneficencia municipal en cuanto a asistencia médica y farmacéutica de los enfermos se refiere.

Sin que carezcan de nada, sin que sus tratamientos padezcan lo más mínimo, antes al contrario persiguiendo que el capítulo dedicado por los Ayuntamientos a estas atenciones sea lo más fecundo posible en bien de los que necesitan el amparo y la tutela de la Beneficencia municipal, es preciso que la asistencia se encuadre dentro de normas que en esta Circular dicta mi autoridad, inspirada siempre en el deseo supremo del engrandecimiento de la Patria y del bien público.

Es inexcusable ante todo, que rápidamente los municipios procedan a la rectificación del padrón de Beneficencia a fin de evitar abusos y que posean carnet benéfico quienes no tienen derecho a ello y en cambio carezcan del mismo quienes por su precaria situación deben poseerlo. La Ley dá normas para la confección de estos padrones y con arreglo a aquellas normas se procederá inmediatamente a la rectificación que se ordena en la presente circular.

Es así mismo inexcusable que los médicos de Asistencia pública domiciliaria prescriban de cada vez las dosis mínimas posibles, esto es, que no receten para varios días como es frecuente, para ahorrarse visitas buscando la línea del menor esfuerzo. No hacerlo así ocasiona que un enfermo cura, fallece o cambia su síndrome en un momento inesperado antes de consumir la receta prescrita y con ello una parte de ésta queda sin aplicación ocasionando al Municipio un gasto inútil.

Consecuencia de lo anterior es la exigencia que hago a los señores médicos de Asistencia pública domiciliaria de que prodiguen las visitas a sus enfermos con independencia de lo que a ello les pueda obligar o no la gravedad y evolución del padecimiento. En el mas favorable de los casos un enfermo no debe dejar de ser cuidadosamente visitado en días alternos al objeto de controlar la medicación rectificándola o prorrogándola según proceda. Quiere es-

to decir que, las recetas deben contener, en general, dosis para dos días aproximadamente.

En igualdad de circunstancias de indicación elegirán medicación menos costosa. Los farmacéuticos adquieren la inexcusable obligación de advertir a los médicos el caso de una prescripción que teniendo precio elevado, pueda ser facilmente sustituible por otro producto mas económico, sin inmiscuirse en la jurisdicción agena y siempre cada uno actuando discretamente dentro de la que le corresponda.

El Colegio Oficial de Farmacéuticos de la provincia redactará en el plazo máximo de quince días, según ordena la Ley, unas tarifas mínimas sin aumentos, sino con disminuciones, ajustada a los precios actuales en sustitución de la tarifa vigente, que por ser de época en que los precios eran excepcionalmente elevados resulta demasiado gravosa para los Municipios.

Los señores farmacéuticos despacharán inyectables por ampollas sueltas ya que a veces suele ocurrir que una enferma, por ejemplo, precisa solamente una ampolla de pituitrina pero la farmacia no despacha menos de una caja, utilizándose una y desperdiándose las demás, lo que no es admisible.

Los médicos de Asistencia pública domiciliaria restringirán cuanto sea posible la asistencia en sus domicilios particulares. Los enfermos deben, en general, ser asistidos en sus res-

pectivos domicilios. Las llamadas innecesarias serán puestas en conocimiento de la Alcaldía a fin de que ésta recurra, en caso de abuso, incluso a la retirada del carnet benéfico.

Las prescripciones deberán atenderse al petitorio vigente. Caso de una medicación no incluida en el mismo se solicitará su dispensación con permiso especial de la Alcaldía.

Encarezco tanto a los señores médicos de Asistencia pública domiciliaria, como a los señores farmacéuticos, de esta provincia, se den perfecta cuenta de la obligación que tienen en estos momentos de colaborar al mejor éxito de la gestión de las Corporaciones municipales a quienes sirven, procurando que los gastos de aquéllas sean los mínimos sin perjuicio de la salud y vida de los enfermos y hay que tener en cuenta también, que no abundan ciertos medicamentos, por lo que aparte no malgastar el dinero, debe cuidarse que no se desperdicien medicaciones y se contribuya así a su falta total, encareciéndoles la más cuidadosa atención y haciéndoles ver que de no hacerlo así, darían lugar a la adopción de medidas del máximo rigor, pues a todo ello me encuentro dispuesto para salvaguardar los sagrados intereses de la Patria.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Córdoba 20 de Febrero de 1937.—
El Gobernador civil, Bruno Ibáñez Gálvez.

Diputación Provincial de Córdoba

Ejercicio de 1937

Número 707

INTERVENCION

RELACION de los Ayuntamientos de la provincia que se publica en cumplimiento de lo que previene el vigente párrafo B) del artículo 233 del Estatuto de 20 de Marzo de 1925, expresiva de los recargos y obligaciones municipales que deberán utilizarse en el ejercicio actual, para su aplicación al pago de la aportación forzosa municipal, conforme se determina en el artículo 232 del mencionado Estatuto, con inclusión también, de aquellos Ayuntamientos a quienes en atemperancia con lo dispuesto en el apartado C) del mismo y orden de 12 de Mayo de 1925 («Gaceta» del 14) se les fijan en una última columna las correspondientes cuotas complementarias para el pago de aquella.

| AYUNTAMIENTOS | Participación en el impuesto de cédulas personales | | Participaciones en impuestos y contribuciones a liquidar por hacienda en dicho ejercicio 1937 calculadas según datos oficiales | | | | | TOTAL | | Cuotas por aportación forzosa sobre Reparto | | Cuotas anuales por Repartimiento complementario | | |
|----------------------------------|--|------|--|------|-----------------------|------------------|---|---|-------------------|---|-------------------|---|------------|------|
| | Pías. Cts. | | Recargos sobre Industrial | | CESIONES | | Arbitrio producto neto Compañías anónimas y arrendatarias | Sobrante de las 16 centésimas sobre la contribución territorial | Pías. Cts. | | Pías. Cts. | | Pías. Cts. | |
| | Pías. | Cts. | Pías. | Cts. | 20 por 100 Industrial | 20 por 10 Urbana | | | Pías. | Cts. | Pías. | Cts. | Pías. | Cts. |
| Adamuz | 626'12 | | 1.663'20 | | 227'91 | 697'25 | » | 15.961'62 | 19.176'10 | 34.932'26 | 15.756'16 | | | |
| Aguilar | 828'49 | | 18.090'55 | | 2.258'06 | 3.825'92 | » | » | 25.003'02 | 40.973'11 | 15.970'09 | | | |
| Alcaracejos | 296'08 | | 843'50 | | 569'97 | 93'32 | » | » | 1.802'87 | 3.408'68 | 1.605'81 | | | |
| Almedinilla | 573'86 | | 1.608'90 | | 504'31 | 234'31 | » | » | 2.921'38 | 4.773'30 | 1.851'92 | | | |
| Almodóvar del Río | 194'57 | | 2.591'44 | | 2.605'15 | 1.622'49 | » | 6.034'25 | 13.047'90 | 13.047'90 | » | | | |
| Añora | » | | » | | 31'45 | 161'81 | » | » | 193'26 | 2.304'56 | 2.111'30 | | | |
| Baena | 1.323'49 | | 5.404'12 | | 1.385'85 | 1.672'70 | » | » | 9.786'16 | 41.634'79 | 31.848'63 | | | |
| Belalcázar | » | | 692'82 | | » | » | » | » | 692'82 | 12.415'87 | 11.723'05 | | | |
| Belmez | » | | 4.968'90 | | 1.699'19 | 3.990'08 | » | » | 10.658'17 | 11.415'47 | 757'30 | | | |
| Benamejí | 288'77 | | 2.167'79 | | 361'18 | 1.377'36 | » | » | 4.195'10 | 11.149'61 | 6.954'51 | | | |
| Blázquez (Los) | 88'73 | | 563'66 | | 199'25 | » | » | » | 851'64 | 2.392'21 | 1.540'57 | | | |
| Bujalance | 1.167'33 | | 1.920'86 | | 386'53 | 134'77 | » | » | 3.609'49 | 28.932'03 | 25.322'54 | | | |
| Cabra | 1.960'11 | | 24.661'34 | | 1.208'55 | 3.621'27 | 1.682'57 | 1.424'81 | 34.558'65 | 44.061'85 | 9.503'20 | | | |
| Cañete de las Torres | 460'15 | | 22'19 | | » | 159'77 | » | » | 642'11 | 11.295'55 | 10.653'44 | | | |
| Carcabuey | 460'36 | | 2.449'12 | | 269'20 | 312'32 | » | » | 3.491'00 | 8.137'00 | 4.646'00 | | | |
| Cardena | » | | 914'29 | | 163'61 | 2.247'08 | » | » | 3.324'98 | 16.320'00 | 12.995'02 | | | |
| Carlota (La) | 514'23 | | 626'08 | | 2'51 | 1.225'57 | » | » | 2.368'39 | 10.398'33 | 8.029'94 | | | |
| Carpio (El) | 423'32 | | 675'52 | | 1.615'74 | 1.393'85 | » | » | 4.108'43 | 11.637'46 | 7.529'03 | | | |
| Castro del Río | » | | 541'69 | | 82'84 | 556'43 | » | » | 1.180'96 | 30.783'91 | 29.602'95 | | | |
| Conquista | » | | 78'52 | | 254'74 | 18'49 | » | » | 351'75 | 1.605'90 | 1.254'15 | | | |
| CORDOBA | 166.282'50 | | 163.379'75 | | 9.902'14 | » | » | » | 339.564'39 | 339.564'39 | » | | | |
| Doña Mencía | 219'05 | | 2.219'10 | | 693'83 | 241'02 | » | » | 3.373'00 | 5.423'31 | 2.050'31 | | | |
| Dos Torres | 425'43 | | 297'20 | | 792'87 | 478'80 | » | » | 1.994'30 | 5.446'14 | 3.451'84 | | | |
| Ecinas Reales | 81'26 | | 81'10 | | 121'06 | 157'60 | » | » | 441'02 | 4.408'79 | 3.967'77 | | | |
| Espejo | 506'10 | | 458'20 | | » | 61'42 | » | » | 1.025'42 | 8.396'55 | 7.371'13 | | | |
| Espiel | 304'05 | | 1.435'13 | | » | 801'26 | » | 241'57 | 2.782'01 | 8.411'28 | 5.629'27 | | | |
| Fernán-Núñez | 774'64 | | 1.849'79 | | 1.505'60 | 5.370'59 | » | » | 9.500'62 | 9.500'62 | » | | | |
| Fuente la Lancha | 6'05 | | » | | » | 1'75 | » | » | 7'80 | 367'47 | 359'67 | | | |
| Fuente Obejuna | 1.313'75 | | 3.769'27 | | 3.381'54 | 5.809'57 | » | » | 14.274'13 | 19.762'98 | 5.488'85 | | | |
| Fuente Palmera | 304'69 | | 696'33 | | 416'29 | 1.984'45 | » | » | 3.401'76 | 6.332'20 | 2.930'44 | | | |
| Fuente Tójar | 132'12 | | 166'99 | | 90'51 | 28'35 | » | » | 417'97 | 1.752'57 | 1.334'60 | | | |
| Granjuela (La) | 45'59 | | 321'49 | | 163'65 | » | » | » | 530'73 | 2.477'64 | 1.946'91 | | | |
| Guadalcazar | » | | 396'45 | | 45'08 | 180'94 | » | 1.352'31 | 1.974'78 | 5.351'34 | 3.376'56 | | | |
| Guijo (El) | 11'29 | | 53'48 | | 82'52 | 25'53 | » | » | 172'82 | 1.301'78 | 1.128'96 | | | |
| Hinojosa del Duque | 622'00 | | 1.284'87 | | 709'83 | 667'12 | » | » | 3.283'82 | 19.807'72 | 16.523'90 | | | |
| Hornachuelos | 276'33 | | 1.468'66 | | 760'91 | 1.614'87 | » | 17.150'41 | 21.271'18 | 25.051'92 | 3.780'74 | | | |
| Iznájar | 1.005'44 | | 492'72 | | 100'46 | 205'75 | » | 1.085'43 | 2.839'80 | 14.316'09 | 11.426'29 | | | |
| Lucena | 3.084'87 | | 23.234'28 | | 9.066'84 | 14.615'05 | 240'62 | » | 50.241'66 | 76.894'40 | 26.652'74 | | | |
| Luque | 268'94 | | » | | » | 231'97 | » | » | 500'91 | 9.420'40 | 8.919'49 | | | |
| Montalbán | 144'62 | | 61'44 | | 86'51 | 391'80 | » | » | 684'37 | 5.855'49 | 5.171'12 | | | |
| Montemayor | 241'15 | | 184'54 | | 103'12 | 537'17 | » | » | 1.065'98 | 6.964'96 | 5.898'98 | | | |
| Montilla | 1.905'47 | | 7.650'97 | | 5.985'76 | 6.921'10 | 237'10 | » | 22.700'40 | 42.683'76 | 19.983'36 | | | |
| Montoro | 1.509'55 | | 1.933'49 | | 572'41 | 1.609'70 | » | 10.379'28 | 16.004'43 | 40.065'85 | 24.061'42 | | | |
| Monturque | 178'75 | | 64'10 | | 114'31 | 242'60 | » | » | 599'76 | 5.806'95 | 5.207'19 | | | |
| Moriles (Los) | 99'94 | | 1.230'86 | | 162'93 | 551'03 | » | » | 2.044'76 | 4.399'28 | 2.354'52 | | | |
| Nueva Carteya | 152'75 | | 2.091'22 | | 999'09 | 206'37 | » | » | 3.449'43 | 3.449'43 | » | | | |
| Obejo | 218'40 | | 30'41 | | » | 4'97 | » | 2.283'34 | 2.537'12 | 10.089'28 | 7.552'16 | | | |
| Palenciana | 113'67 | | 108'16 | | 119'53 | 47'13 | » | » | 388'49 | 2.715'12 | 2.326'63 | | | |
| Palma del Río | 795'76 | | 3.591'07 | | 2.335'64 | 3.200'28 | » | 5.431'05 | 15.353'80 | 23.355'96 | 8.002'16 | | | |
| Pedro Abad | 650'40 | | 41'36 | | 685'62 | 1.135'79 | » | » | 2.513'17 | 3.959'55 | 1.446'38 | | | |
| Pedroche | 179'16 | | 87'70 | | 158'31 | 27'91 | » | » | 453'08 | 3.634'56 | 3.181'48 | | | |
| Posadas | 751'93 | | 1.218'87 | | 13'51 | 2.300'57 | » | » | 4.284'88 | 16.136'82 | 11.851'94 | | | |
| Pozoblanco | 2.086'52 | | » | | 4.811'29 | 70'66 | » | » | 6.968'47 | 24.370'87 | 17.402'40 | | | |
| Priego | 2.318'95 | | 4.931'95 | | 796'29 | 4.355'54 | 170'77 | » | 12.573'50 | 27.996'02 | 15.422'52 | | | |
| Peñarroya-Pueblonuevo | 1.620'57 | | 278'56 | | 14.193'58 | 5.409'65 | 722'23 | » | 22.224'59 | 27.921'60 | 5.697'01 | | | |
| Puente Genil | 2.174'59 | | 8.129'42 | | 2.017'86 | 3.256'28 | 441'38 | » | 16.019'53 | 48.834'45 | 32.814'92 | | | |
| Rambla (La) | 802'57 | | 1.166'11 | | 534'87 | 2.256'90 | » | » | 4.760'45 | 21.613'76 | 16.853'31 | | | |
| Rute | 933'79 | | 13.417'50 | | 1.118'25 | 3.376'71 | » | » | 18.846'25 | 20.084'87 | 1.238'62 | | | |
| San Sebastián de los Ballesteros | 123'33 | | 47'18 | | 12'40 | 120'17 | » | » | 303'08 | 1.976'26 | 1.673'18 | | | |
| Santaella | 230'76 | | 480'38 | | 2.558'79 | 865'15 | » | 11.193'82 | 15.328'90 | 21.403'64 | 6.074'74 | | | |
| Santa Eufemia | 109'09 | | 50'72 | | 12'83 | 26'73 | » | » | 199'37 | 3.369'87 | 3.170'50 | | | |
| Torrecampo | 403'98 | | 62'43 | | 44'76 | 100'40 | » | » | 611'57 | 2.834'64 | 2.223'07 | | | |
| Valenzuela | 167'38 | | 180'31 | | 112'70 | 56'92 | » | » | 517'31 | 3.320'93 | 2.803'62 | | | |
| Valsequillo | » | | » | | 164'19 | » | » | 222'12 | 386'31 | 4.188'83 | 3.802'52 | | | |
| Victoria (La) | 153'89 | | 375'27 | | 161'42 | 456'19 | » | » | 1.146'77 | 2.128'99 | 982'22 | | | |
| Villa del Río | 462'38 | | 541'19 | | 445'45 | 121'56 | » | » | 1.570'58 | 12.726'39 | 11.155'81 | | | |
| Villafranca | 311'03 | | 542'67 | | 378'95 | 995'89 | » | » | 2.228'54 | 12.181'66 | 9.953'12 | | | |
| Villaharta | 86'95 | | 185'82 | | » | 34'15 | » | » | 306'92 | 958'14 | 651'22 | | | |
| Villanueva de Córdoba | 1.449'34 | | 1.713'03 | | 6.851'04 | 691'39 | » | » | 10.704'80 | 18.819'11 | 8.114'31 | | | |
| Villanueva del Duque | 309'52 | | 22'52 | | 90'11 | 388'12 | » | » | 810'27 | 5.853'19 | 5.042'92 | | | |
| Villanueva del Rey | 313'14 | | 152'92 | | 309'85 | 175'61 | » | » | 951'52 | 5.939'28 | 4.987'76 | | | |
| Villaralto | 112'94 | | 428'88 | | 311'48 | 4'71 | » | » | 858'01 | 2.119'23 | 1.261'22 | | | |
| Villaviciosa | » | | 2.643'20 | | » | 144'54 | » | » | 2.787'74 | 11.476'42 | 8.688'68 | | | |
| Viso (El) | » | | 234'10 | | 207'54 | 77'36 | » | » | 519'00 | 8.061'14 | 7.542'14 | | | |
| Zuheros | 63'05 | | 242'06 | | » | 71'38 | » | » | 376'49 | 2.757'60 | 2.381'11 | | | |
| TOTALES | 206.045'03 | | 326.209'71 | | 88.129'56 | 96.052'96 | 3.494'67 | 72.760'01 | 792.691'94 | 1.365.661'28 | 572.969'34 | | | |

ticipaciones de la Diputación, en recargos, cesiones e impuestos municipales, consignados en la anterior relación, para cubrir la aportación forzosa municipal, así como, las cuotas por repartimiento complementario que también se figuran, por ser insuficientes aquéllas, ha sido aprobada por la Comisión Gestora en sesión de 17 del actual, determinándose además para la correspondiente exacción, las reglas siguientes:

1.^a Se fija en primer término la participación en el impuesto de cédulas personales a que se contrae el artículo 232, apartado A) del Estatuto provincial y por lo que se hace al Ayuntamiento de Córdoba, también a la que se refiere la regla a) del artículo 233, por correr a cargo de la Diputación la recaudación directa del impuesto.

2.^a Los recargos municipales sobre la contribución industrial a que se refiere la primera parte del extremo 3.^o del apartado B) del artículo 232, en la totalidad de su cuantía, para todos los Ayuntamientos de la provincia, en cumplimiento de lo determinado en la regla C) del artículo 233.

3.^a En la cantidad necesaria hasta cubrir, caso de ser posible, el resto de la aportación forzosa, el 20 por 100 de las cuotas del Tesoro de la Contribución Urbana e Industrial, así como el sobrante del recargo sobre la Territorial, a que se contraen los extremos 1.^o, 2.^o y 3.^o por lo que se refiere a los autorizados por los artículos 390 y 391 del Estatuto municipal y 4.^o y 5.^o del repetido apartado B) del artículo 232.

4.^a La relación de dichas participaciones, así como su cuantía, a que se refiere la regla E) del artículo 233 del Estatuto provincial y la de la cuota por reparto complementario asignada a cada Ayuntamiento, se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que queden determinadas, aquéllas y los Ayuntamientos y entidades interesados puedan conocerlas, y también las cuotas complementarias mencionadas y en caso de desconformidad, puedan producir las reclamaciones procedentes, dentro del plazo de ocho días, que empezará a contar desde el siguiente, al en que aparezca inserto dicho documento en el periódico oficial de referencia, remitiéndose asimismo al señor Delegado de Hacienda los documentos a que se contrae la regla E) del artículo 233 últimamente citados.

5.^a La cobranza en plazo voluntario, por lo que hace a las cuotas complementarias se efectuará dentro del primer mes de cada trimestre y primera decena del segundo, mediante ingreso directo que efectuarán los Ayuntamientos en esta Caja provincial y por trimestres alzados, pudiendo entregar cantidades a cuenta de los mismos, excepto las cuotas, correspondientes al primer trimestre del ejercicio, para cuya exacción se señalan los diez días siguientes al vencimiento del plazo que se determina en la regla anterior.

6.^a El plazo ejecutivo de recaudación, por lo que se refiere a dichas cuotas complementarias, comenzará el día 11 del segundo mes de cada trimestre sirviendo de base a la misma, certificaciones de descubiertos expedidos por la Intervención de fondos provinciales y la providencia del señor ordenador de pagos que recaerá sobre las mismas, siguiéndose, una vez acordado por la Comisión Gestora, el procedimiento que regula el Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928, aplicable según el artículo 270 y concordantes del Estatuto provincial de 20 de Marzo de 1925, previa notificación especial a las Corporaciones deudoras conforme se determina en el artículo 271 del mismo; y

7.^a Últimamente si la Ley de Coordinación sanitaria de 11 de Julio del año próximo pasado, y sus reglamentos de 14 de Junio siguiente, se aplicasen por disposición de la Superioridad o por interpretación de las Oficinas de Hacienda, en el sentido de liquidar los recargos y cesiones municipales que figuran en la relación, formulada en cumplimiento de lo preceptuado en la regla B) del repetido artículo 233 del Estatuto, a favor de la Junta de la Mancomunidad Sanitaria, la Comisión Gestora, una vez finalizado cada trimestre y por el descubierta que a cada Ayuntamiento resulte por aportación forzosa, por no haber liquidado la Delegación de Hacienda los recargos y cesiones municipales fijados en la anterior relación, podrá acordar la Diputación el procedimiento de apremio conforme a los preceptos legales citados en la regla anterior.

Córdoba 18 de Febrero de 1937.—
El Presidente, *Eduardo Quero*.

Administración de Rentas públicas DE LA PROVINCIA DE CORDOBA Negociado de Utilidades

Circular núm. 709

Se recuerda que conforme a lo prevenido en el Decreto de 30 de Abril de 1932 y en la Orden del Ministerio de Hacienda de 24 de Junio siguiente, es aplicable el epígrafe letra C) del número 2.^o de la disposición 2.^a de la Ley reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, a los comerciantes e industriales individuales que satisfagan por contribución industrial una cuota del Tesoro superior a 1.500 pesetas, por cualquiera de los siguientes epígrafes:

Todos los de las clases 1.^a de la tarifa 1.^a y 2.^a de la sección primera de la misma tarifa. Todos los epígrafes excepto el 37 de la sección 2.^a de la dicha tarifa 1.^a. Los epígrafes 1.^o, 10, 23, 24 y 30 de la clase 3.^a y 1.^o de la clase 4.^a de la tarifa 2.^a. Todos los epígrafes de la tarifa 3.^a.

Que para su aplicación se seguirá la norma de acumulación de cuotas

que sirvió de base para la aplicación del recargo sustitutivo de utilidades en los casos a que se refiere el apartado B) del citado epígrafe C) número 2.^o de la expresada tarifa 2.^a de la contribución de utilidades; quedando en su virtud sometido a aquel régimen de imposición, todo comerciante e industrial que en uno o varios municipios ejerza una o varias industrias de las clasificadas en los referidos epígrafes de la contribución industrial y de comercio siempre que la suma de cuotas anuales por este tributo exceda de 1.500 pesetas cualquiera que sea la cuantía de cada cuota.

Si entre las industrias que ejerza un contribuyente, figurase alguna cuya cuota haya sido fijada en régimen de agremación, esta será la estimada a todos los efectos de cómputo, y no la cuota señalada en la respectiva tarifa.

Que sometido un contribuyente al régimen de contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, queda sujeto a dicha imposición por la totalidad de los negocios industriales, artes o profesiones a que se dedique o ejerza, siempre que estén incluidos en la contribución industrial y de comercio, y cualquiera que sea la tarifa, sección, clase y epígrafe que le corresponda y la cuota debida.

Que en el plazo de dos meses contados desde la fecha del cierre del balance, deberán presentar, al fin expresado, en esta Administración, copias autorizadas del Balance, de la cuenta de Pérdidas y Ganancias y declaración jurada de los beneficios totales que arrojen los negocios que determinan la obligación de contribuir.

En la misma declaración expresarán los contribuyentes de referencia, si contabilizan sus operaciones por año natural, o por período especial distinto de aquél. En este caso si ya no hubiese sido autorizado para ello por esta Administración de Rentas Públicas le deberán solicitarlo en documento separado, manifestando las condiciones especiales de sus negocios, o las razones personales que han motivado la adopción de tal régimen.

Que los contribuyentes por este concepto están obligados a llevar claramente cuenta y razón de los negocios que motiven la obligación de contribuir con entera independencia de los demás ingresos, rentas, gastos e inversiones del titular y ajustadas a los preceptos del Código de Comercio, cuya obligación subsiste sin interrupción conforme a lo prevenido en el párrafo 2.^o del artículo 10, en relación con la regla 2.^a del epígrafe C) del número 2.^o de la tarifa 2.^a de la citada ley reguladora de la contribución de utilidades desde el comienzo del ejercicio de 1922-23 a tenor de lo dispuesto en la Base 20 del artículo 13 de la Ley de 26 de Julio de 1922, y expresa declaración de la R. O. de 3 de Febrero de 1923.

Que los recargos supletorios en la contribución industrial y de comer-

cio establecidos anualmente, continúan en vigor pero el importe de las cuotas respectivas así como el de las del Tesoro por la referida contribución serán deducibles de la que resulte a consecuencia de la liquidación que se practique por utilidades.

Que los referidos contribuyentes, conforme a lo preceptuado en la Base 6.^a número 1.^o de la ordenación de la contribución industrial y de comercio aprobada por R. D. de 11 de Mayo de 1926, están exceptuados de la imposición sobre el volumen de ventas y operaciones mercantiles.

Por último se advierte, que en el caso de incumplimiento de la obligación de llevar cuenta y razón de los negocios sujetos al tributo, así como en el de no presentar las declaraciones de utilidades, en tiempo y forma expresados el avalúo de las bases impositivas compete al Jurado de Estimación, sin perjuicio de la multa en que incurrir por la infracción.

Córdoba 18 de Febrero de 1937.—
El Administrador de Rentas Públicas P. S., *Rafael Laparte*.

Tesorería de Hacienda DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 708

En virtud de las facultades que le concede el vigente Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928, a las Compañías Arrendataria de Contribuciones, la de esta provincia se ha servido nombrar Auxiliar del Recaudador de la zona de Cabra a don Manuel Valera y Aguilar Tablada.

Lo que se hace público por el presente a los efectos de lo prevenido en el artículo 33 del citado Estatuto.

Córdoba 19 de Febrero de 1937.—
Fernando Romero.

Ayuntamientos

VILLAVICIOSA

Núm. 658

Don Francisco R. Nevado Nevado, Alcalde y Presidente de la Comisión Gestora del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que aprobada por esta Comisión Gestora de mi presidencia la prórroga del presupuesto municipal ordinario de 1936, para el ejercicio de 1937, queda expuesto al público el expediente correspondiente en la Secretaría municipal por término de quince días, durante cuyo plazo y los otros quince días siguientes puedan formularse reclamaciones ante el Delegado de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del Estatuto municipal.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente a los efectos de los artículos 300 y 322 de dicho cuerpo legal y 5.^o del Reglamento de Hacienda.

Villaviciosa de Córdoba a 13 de Febrero 1937.—El Alcalde, *Francisco R. Nevado*.

JUZGADOS

CABRA

Núm. 624

Don Francisco Clavero Merino, Abogado y Secretario del Juzgado de primera Instancia de la ciudad de Cabra y su partido.

Doy fé: Que en los autos de divorcio seguidos en este Juzgado a instancia de don Antonio Rojano Moreno contra su esposa doña Carmen Márquez Moreno, declarada en rebeldía, se ha dictado por la Sección primera de la Ilustrísima Audiencia provincial, sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

En la ciudad de Córdoba a 1.º de Febrero de 1937. Visto por la Sección primera de esta Audiencia los autos juicio de divorcio seguidos en el Juzgado en el Juzgado de Instrucción de Cabra, de una parte como demandante don Antonio Rojano Moreno, mayor de edad, obrero, vecino de Cabra, representado por el Procurador don Ricardo González Villalón y defendido por el Letrado don José Guio y de la otra como demandada doña Carmen Márquez Moreno, de igual vecindad, en situación de rebeldía, siendo parte el Ministerio Fiscal, sobre divorcio vincular.

FALLAMOS: Que debemos declarar y declaramos haber lugar al divorcio y disolución del matrimonio celebrado entre don Antonio Rojano Moreno y Carmen Márquez Moreno, declarando a ésta culpable con imposición a la misma de las costas causadas. Hágase la notificación en la forma prevenida dada la rebeldía de la demandada y luego que sea firme esta resolución comuníquese al Juzgado con devolución de los autos.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio Escribano.—Antonio J. Rueda.—José Ortega.—Rubricados.

Lo preinserto concuerda con su original de referencia. Y para que sirva de notificación a la demandada Carmen Márquez Moreno, declarada en rebeldía y dando cumplimiento a lo mandado firmo el presente en Cabra a 9 de Febrero de 1937.—Francisco Clavero.

MONTILLA

Núm. 627

Cédula de citación

En virtud de providencia dictada, con esta fecha, en el sumario seguido en este Juzgado con el número 36 de 1936, sobre lesiones a Manuel Castro Cabella, se citan al procesado en el mismo, Antonio Jiménez Pulido, vecino de ésta y que actualmente se encuentra ausente de la misma, incorporado como chófer a la columna de Coronel Redondo, y al responsable civil en el mismo Lorenzo Pérez Navarro, igualmente vecino y ausente de este pueblo, y que como Falangista, está en los frentes del Ejército, con el fin de que comparezcan ante este Juzgado, sito en la calle Dámaso Delgado

do número 11 y hora de las doce, dentro de los ocho días de insertar la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, con el fin de hacerles saber, que dicho sumario se ha declarado concluso, citándoles y emplazándoles, para que dentro del término legal comparezcan ante la Superioridad y otras diligencias; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que tenga lugar lo acordado, pongo la presente en Montilla a 11 de Febrero de 1937.—El Secretario judicial, Juan Delgado.

Núm. 650

Don Francisco Puig Lázaro, Juez municipal Letrado en funciones de Instrucción por vacante del titular.

Por la presente requisitoria, mandada a publicar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de Córdoba y como comprendido en los artículos 512 y 855 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se llama, cita y emplaza al procesado José Mariano Bellido Raya, natural y vecino de esta ciudad de Montilla, hijo de Antonio y Carmen, de 40 años de edad, de estado soltero, de mala conducta, de oficio albañil, con instrucción y sin antecedentes penales, y que marchó a Córdoba hace más de dos meses, ignorándose su actual paradero, para que dentro del término de ocho días de insertar el presente en el BOLETIN OFICIAL, comparezca ante este Juzgado sito en la calle Dámaso Delgado número 11, a constituirse en prisión, a cumplir la pena impuesta en el sumario que bajo el número 1 de 1936 se sigue en este Juzgado sobre hurto.

Y al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan a su busca y captura poniéndolo caso de ser habido a mi disposición en el arresto municipal de esta ciudad.

Dado en Montilla a 11 de Febrero de 1937.—Francisco Puig.—El Secretario judicial, Juan Delgado.

Núm. 668

Don José Portero Márquez, Secretario suplente del Juzgado municipal de Montilla.

Doy fé: Que en el juicio de faltas de que se hará expresión, se ha dictado sentencia que contiene la cabeza y parte dispositiva que dicen así:

SENTENCIA.—En Montilla a 28 de Octubre de 1935. Visto por don Rafael Rivas Jurado, Juez municipal suplente de la misma, el presente juicio de faltas por hurto, en el que han sido partes además del Ministerio Fiscal en representación de la Acción pública, el denunciado Manuel Rosas Paniagua, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de Aguilar de la Frontera, y

FALLO: Que debo de condenar y condeno a Manuel Rosas Paniagua como autor de una falta de hurto, a la pena de seis días de arresto menor y al pago de las costas del juicio.—Así por esta mi sentencia definitiva-

mente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Rafael Rivas.

Y para que sirva de notificación a Manuel Rosas Paniagua, que se encuentra en ignorado paradero, y pueda ser inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, pongo el presente que firmo en Montilla a 12 de Febrero de 1937.—José Portero.

MONTILLA

Núm. 686

Don Francisco Puig Lázaro, Juez municipal Letrado en funciones de primera Instancia de esta ciudad y su partido por vacante del titular.

Hago saber: Que en este Juzgado y por la actuación del que refrenda se tramita expediente de información para acreditar el dominio de la finca que se describirá a instancia de Ángel Herrador Salido, y en el cual por proveído de esta fecha se ha acordado citar por el presente y por término de ciento ochenta días, de inserto el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a todos los que tengan que oponerse a la tramitación del mismo e inscripción de la finca a nombre del instante.

La finca cuyo dominio se pretende acreditar es la siguiente:

Suerte de tierra calma en el pago de Cañadalerma, en este término, con cabida de una fanega y un octavo de celemin, equivalente a sesenta y una áreas, ochenta y seis centiáreas, y lindante al Norte con tierras de Julián Marqués, al Este otras de Ángel Herrador, al Sur con el camino del cortijo de los Pozos y al Oeste con tierras del cortijo del Duque de Medina-celi don Luis Fernández Salobert.

Dicha finca pertenece en dominio al Ángel Herrador, por haberla adquirido libre de cargas y gravámenes, por escritura pública en once de Mayo de mil novecientos treinta y cuatro, ante el Notario don Adolfo Virgili, figurando en una inscripción del Registro de la Propiedad de este partido de hace veinte años a nombre de María de la Aurora Zafra y Ruiz Vaquerizo, una finca de la que parece procede la que es objeto del expediente y así mismo amillarada en el Catastro con anterioridad a nombre de Francisco Cabello Repiso desde el año mil novecientos once.

En virtud del proveído que se ha hecho mérito, se citan asimismo a los herederos y derechohabientes de la María de la Aurora Zafra y Ruiz Vaquerizo y de Francisco Cabello Repiso para que si tienen algo que oponer al dominio cuya inscripción se pretende se opongan en el plazo y dicho.

Se hace saber que admitida la información testifical para acreditar el dominio tendrá lugar el día quince del próximo Marzo a las once de la mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado con citación y audiencia del señor Fiscal municipal.

Y para público conocimiento, de lo interesado, su fijación en el tablón de anuncios se dá el presente en Montilla a quince de Febrero de mil novecientos treinta y siete.—Francisco Puig.—P. S. M., El Secretario, Juan Delgado.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas, que a continuación se expresan para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 380 del Código de Justicia Militar y 63 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 646

LEON OBRERO, Pedro; de 39 años, casado, hijo de Pedro y María jornalero, natural y vecino de Montoro, donde tuvo su último domicilio, con instrucción y con antecedentes penales, y

ARTERO DIAZ, Manuel; de 21 años, soltero, hijo de Bartolomé y Antonia, natural y vecino de Montoro, jornalero, con instrucción y antecedentes penales, procesados en este Juzgado en causa número 202 de 1935 por robo, cuyo actual paradero se ignora, comparecerán dentro del término de diez días ante la Audiencia provincial de Córdoba a responder de los cargos que contra los mismos aparecen en dicha causa bajo apercibimiento de que si no lo hacen serán declarados rebeldes.

Montoro 8 de Febrero de 1937.—El Juez de Instrucción accidental, R. Garijo.

Núm. 647

GARCIA PADILLA, Antonio; de 26 años, casado, jornalero, hijo de Juan y de Ana, natural y vecino de Montoro, donde tuvo su último domicilio, sin instrucción y con antecedentes penales, procesado en este Juzgado en causa por lesiones número 30 de 1936, cuyo actual paradero se ignora, comparecerá dentro del término de diez días ante la Audiencia provincial de Córdoba a responder de los cargos que contra el mismo aparecen en dicha causa, bajo apercibimiento de que si no lo hace será declarado rebelde.

Montoro 8 de Febrero de 1937.—El Juez de Instrucción accidental, R. Garijo.

Núm. 648

DELGADO ORTIZ, Mateo; de 16 años, soltero jornalero, hijo de Juan y Ana, natural y vecino de Montoro, sin instrucción y sin antecedentes penales, donde tuvo su último domicilio, procesado en este Juzgado en causa número 11 de 1936 por robo, cuyo actual paradero se ignora, comparecerá dentro del término de diez días ante la Audiencia provincial de Córdoba a responder de los cargos que contra el mismo aparecen en dicha causa, bajo apercibimiento de que si no lo hace será declarado rebelde.

Montoro 8 de Febrero de 1937.—El Juez de Instrucción accidental, R. Garijo.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA